

PENAL – INCEIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL
CUI: 68689 6000 154 2015 00208 (2017 00083)

Al Despacho del Señor Juez, informando que al realizar revisión de diversas causas penales, se encontró que el expediente que se surte contra GILBERTO VASQUEZ PEREIRA, por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL, el cual se encuentra en TRÁMITE DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, tiene como última actuación el AUTO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, MEDIANTE EL QUE SE INFORMÓ AL APODERADO DE LA PARTE INCIDENTANTE QUE NO SE ACEPTABA EL EMPLAZAMIENTO REALIZADO A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL INCIDENTADO, DEBIENDO REALIZAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DEL CANO 291 DEL C.G.P., SIN QUE SE HAYA CUMPLIDO CON EL MISMO.

Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí Santander, 31 de octubre de 2022



Brayan Fernando Sanabria Gómez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER

San Vicente de Chucurí, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y verificado el expediente digital de la referencia, se observa que mediante sentencia emitida el 6 de septiembre de 2018, este Estrado Judicial condenó al ciudadano Gilberto Vásquez Pereira, como autor penalmente responsable de los delitos de falsedad en documento privado en concurso con fraude procesal; por tal razón, y a solicitud del apoderado de la víctima reconocida en el proceso penal, este Despacho dio trámite al incidente de reparación integral, según lo dispone los cánones 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, se tiene que según lo observado en el acta de audiencia del 4 de junio de 2019, se obtuvo conocimiento que el incidentado, Gilberto Vásquez Pereira, había fallecido, por lo que se dispuso que el trámite continuaría contra sus herederos, debiéndose notificar personalmente de la actuación a los herederos determinados e indeterminados, actividad que no se realizó según se observa en el Auto del 30 de septiembre de 2019.

En ese sentido, es necesario recordar, que según la pacífica jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, específicamente en su fallo 47076 del 13 de abril de 2016, con ponencia del Dr. José Luis Barceló Camacho, confirmado por los Autos 51826 del 21 de octubre de 2018 con ponencia de la Dra. Patricia Salazar Cuellar y 57791 del 3 de marzo de 2021 con ponencia del Dr. Eyder Patiño Cabrera, se estableció lo siguiente:

*6. La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha trazado una línea de pensamiento uniforme respecto de la **naturaleza exclusivamente civil del incidente de reparación integral**, así:*

(I) Se trata de un mecanismo procesal posterior e independiente al trámite penal, pues ya no se busca obtener una declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito (sentencias del 13 de abril de 2011, radicado 34.145, que se apoya en el fallo C-409 del 2009 de la Corte Constitucional, y del 29 de mayo de 2013, radicado 40.160).

*(II) **El trámite debe circunscribirse a debatir lo relativo a la responsabilidad civil**, sin que puedan cuestionarse asuntos ya superados del ámbito penal, dado que han sido resueltos en fallo de condena ejecutoriado, de tal manera que **el incidente de reparación se aparta completamente del trámite penal** (providencias del 27 de junio del 2012, radicado 39.053, y del 9 de octubre de 2013, radicado 41.236).*

(III) Como se trata de una acción civil al final del proceso penal, una vez declarado un sujeto penalmente responsable, cuando se busca la valoración de los daños causados con la ilicitud que se declaró cometida, se impone aplicar los criterios generales consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, norma que regula que dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de los daños causados, “atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales” (énfasis fuera del original).

*Así pues, **la naturaleza civil del incidente de reparación integral permite, para el recurso de revisión, que se acuda a las reglas a las que se refieren los artículos 354 y subsiguientes del Código General del Proceso.***

En otras palabras, se tiene que si bien el incidente de reparación integral se tramita en el marco y como consecuencia de una causa penal, esto no es óbice para que el mismo sea adelantando bajo las reglas del Derecho Civil, máxime la

naturaleza resarcitoria que persigue derivada del delito como fuente de obligaciones.

Concretado lo anterior, se tiene que en el presente trámite ha operado la figura del desistimiento tácito, la cual se encuentra regulada por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, al que se dirige por remisión normativa del canon 25 del Código de Procedimiento Penal, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En ese sentido, se observa que desde la última actuación, 30 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte incidentante ha omitido con su deber de notificar en debida forma tanto a los herederos determinados como los indeterminados de quien en vida ostentaba la calidad de incidentado; en otras palabras, dicho deber se omitió durante un tiempo que supera con creces el límite temporal dispuesto en la citada norma, ya que han pasado 37 meses de inactividad.

En consecuencia, al haber transcurrido más de un año de inactividad injustificada por parte del apoderado del incidentante, es claro que se configura el fenómeno del desistimiento tácito, por lo que se procederá al archivo definitivo del presente trámite incidental.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SDER),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL promovido por el apoderado judicial de HILDA REINA BAUTISTA, dentro de la causa penal que en su momento se adelantó contra GILBERTO VASQUÉZ PEREIRA, de conformidad con el numeral segundo del canon 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

TERCERO: En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente (física y digitalmente), previas las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d5d31e022f8023840d30d5fc4aa289fce39cdda7c2bc8d5c461226594b3eb2**

Documento generado en 03/11/2022 08:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>